



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	David Alexander Sequeda	22/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Esteban Julio Escorcía Corredor, Teresa De Jesus Ospino Fonseca	22/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Di Vali	Raul Guarnizo Garcia, Belinda Guarnizo Garcia	22/11/2022	Auto Decide - Accede A Solicitud De Suspension Del Proceso

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1e605b2b-5e28-477c-8fb8-85aa84790cc4



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00564 00
Demandante: Edificio Di Vali Nit. 802.006.797
Demandado: Belinda Guarnizo García C.C. 32.623.074
Raúl Alberto Guarnizo García C.C. 8.678.880.

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

22/11/2022

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 31/10/2023, según se explica en las seguidas

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante doce meses, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas. Así lo pidieron las partes:

1. Las partes de mutuo acuerdo solicitar la suspensión del Proceso Civil de la Referencia, tal como lo señala el artículo 161 del Código General del Proceso, por un término de doce (12) meses a partir del mes de octubre del 2022, toda vez que las partes hemos llegado a un arreglo de pago sobre la pretensión reclamada, la cual se adjunta a este memorial.

Es por ello que el juzgado

RESUELVE:

Primero: Suspéndase hasta el 31/10/2023 el presente proceso, contado a partir del día 3/11/2022, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.



Segundo: Niégase la solicitud de levantamiento de cautelas porque estas nunca han sido ordenadas en esta tramitación.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 166
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88bb2a545080c3e79c995d8830ef0997a200f0118fea8c1159a4ddcd3fe969**

Documento generado en 22/11/2022 08:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00310 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda -Coopehogar -Nit 900766558-1

Demandado: David Sequeda Hernández C.C 1.102.809.410 y Rojas Igerio Alfredo C.C 7.439.595

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

22/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00310 00, promovida por Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda -Coopehogar -Nit 900766558-1, mediante apoderada, contra David Sequeda Hernández, identificado con C.C 1.102.809.410 y Rojas Igerio Alfredo, identificado con C.C 7.439.595.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #166
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993764b5523f6372a6429321b32cc0a40430e7b7355262c4635d14ab32dc6bd**

Documento generado en 22/11/2022 08:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00559 00

Demandante: Coomultijoje -NIT. 900.403.681-0

Demandados: Teresa de Jesús Ospino Fonseca -C.C 39.006.196 y Esteban Escorcía Corredor -C.C 72.012.741

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

22/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00559 00, promovida por Coomultijoje -NIT. 900.403.681-0, mediante apoderado, contra Teresa de Jesús Ospino Fonseca, identificada con C.C 39.006.196 y Esteban Escorcía Corredor, identificado con C.C 72.012.741.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #166
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a1c2fa26b65bee6949d28a012ebf3bd9839a54fc894be14255b655f12cbb1**

Documento generado en 22/11/2022 08:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>